Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2016

26681 26-SEP-'16 8:35

28 SEP. 2016

Doctora
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta - Subsección "B"
Bogotá, D.C.

Referencia: Acción Popular N°.2001-00479-00 (Acumulados Exp. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343)

Actor Popular: Gustavo Moya Ángel y otros

Demandados: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y otros

Asunto: **Solicitud de Medidas Cautelares e Incidente de Desacato contra el Distrito Capital para garantizar el cumplimiento de la Sentencia.**

Honorable Magistrada,

Los abajo firmantes, actuando en representación de las organizaciones ambientales, la Red de Veedurías Ciudadanas del Río Bogotá y Entes de Control, integrantes del Comité de Verificación del asunto referenciado, de acuerdo con lo establecido en las Sentencias del 25 de agosto y su complementaria de 16 de septiembre de 2004, proferidas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Ponente, Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y de segunda instancia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada el 17 de julio de 2014, nos dirigimos, respetuosamente, a su Despacho para solicitarle que, a su prudente juicio, se sirva **decretar medidas cautelares y abrir incidente de desacato contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**, representada por el Señor **Alcalde Enrique Peñalosa Londoño** o quien haga sus veces, por los hechos que se describen a continuación, con el propósito de evitar o hacer cesar la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos amparados por las Sentencias citadas.

I. HECHOS

1. El Comité para verificar el cumplimiento de las órdenes de la Sentencias de primera y segunda instancia por parte de la Administración Distrital está listando las órdenes de los fallos, cruzándolas con las normas jurídicas ambientales del orden nacional, regional, distrital y con los instrumentos de planeación ambiental, encontrando que la Administración Distrital, en algunos casos, no está cumpliendo las Sentencias, está violando normas ambientales del orden nacional, regional y distrital, derogando actos administrativos, modificando o cambiando conceptos técnicos expedidos por el mismo Distrito Capital en cumplimiento de Sentencias, favoreciendo, con estas decisiones, actividades urbanísticas en Áreas Protegidas, vulnerando derechos colectivos protegidos en la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y en las Sentencias, a las que se refiere el presente escrito, no está implementando los Planes de Manejo Ambiental de algunas Áreas Protegidas de la Estructura Ecológica Principal y Regional, así como solicitando términos de referencia para sustraer áreas de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D. C., "Thomas van der Hammen" con el propósito de construir por lo menos 10 vías y urbanizarla, como lo ha expresado el Alcalde Mayor de Bogotá en las Audiencias del 7 y 8 de marzo de 2016 en el Tribunal y en diferentes escenarios.

2. En cumplimiento de la orden impartida por la Honorable Magistrada al Distrito Capital en la Audiencia Pública, realizada el 18 de agosto de 2016 en el Tribunal, para que procediera a entregar al Comité la información solicitada a fin de verificar los mandatos de la Sentencia, el 26 de agosto de 2016 realizamos una mesa de trabajo con la Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo, Subdirectora de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General - Alcaldía Mayor de Bogotá, donde informó sobre el modus operandi para entregar la información al Comité, porque nuestra propuesta de verificar en cada Entidad el cumplimiento de las órdenes, no le pareció viable a la Funcionaria. Se aceptó el modus operandi propuesto: a) Entre el Comité y la Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo se define una orden o un tema para verificar; b) La Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo procede a citar en su oficina a los Funcionarios competentes para que entreguen al Comité la información.

3. Se le solicitó a la Doctora Luz Elena realizar la primera mesa de trabajo con el equipo de Ordenamiento Territorial para verificar las órdenes de la Sentencia relacionadas con la

articulación de los diferentes instrumentos de planeación ambiental dentro del Distrito Capital, comenzando con el Borde Norte, entre otros temas, el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte - POZ Norte -; la Doctora informó que no había posibilidad de hacer una reunión con el equipo de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, el 27 de agosto de 2016 la Secretaría Distrital de Planeación presentó en la Escuela Colombiana de Ingeniería el Proyecto Plan de Ordenamiento Zonal del Norte -, POZ Norte en adelante Ciudad Lagos de Torca, comprendido entre las calles 189 a 285, con un área superior a 1800 hectáreas, donde se construirán más de 110.000 viviendas combinadas con usos comerciales y oficinas; la Secretaría Distrital de Planeación no informó cómo serán tratadas las aguas residuales de estas 110.000 viviendas.

4. Se acordó, entonces, con la Doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo que la primera mesa de trabajo se realizaría el 5 de septiembre de 2016 a las 2 pm con el propósito que la Administración Distrital, respondiera las preguntas sobre los 5 temas, que el Comité había dirigido el 26 de julio de 2016 a los Directivos de la misma Administración. Además, se decidió que el 12 de septiembre de 2016 a las 2 pm se realizaría la segunda mesa de trabajo con el propósito de recibir la información sobre el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia, relacionadas con el cierre financiero para la ejecución del Proyecto PTAR Canoas y Planta Elevadora. También se acordó seguir elaborando, de manera conjunta, la agenda de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2016 para, en esta forma, verificar todas las órdenes de la Sentencia.

5. El 2 de septiembre de 2016 la Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General - Alcaldía Mayor de Bogotá, por e-mail, suspendió las mesas de trabajo programadas para el 5 y 12 de septiembre de 2016. A continuación el texto

....*"En atención a (i) que el acta de 27 de julio de 2016, por el cual se fijaron unas reglas para el Comité de Verificación, fue objeto de solicitud de aclaración por parte de la CAR y Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fue resuelta mediante auto de 29 de agosto de 2016, notificado al día siguiente; (ii) que el CECH dictará unos lineamientos para la verificación del cumplimiento por parte de las ONG's; (iii) La magistrada ha decretado inspecciones judiciales para las 2 semanas venideras, lo que implica su preparación por parte de las entidades distritales, nos permitimos informarle que las mesas de trabajo deberán posponerse, por lo menos 1 semana, de manera que*

podamos coordinar con las entidades distritales, conforme al nuevo auto dictado en el asunto.

Se anexa el auto enunciado.

Agradecemos su comprensión en el tema y lo contactaremos la semana entrante para coordinar el asunto.

Por otra parte, en atención a lo acordado me permito adjuntar los siguientes documentos:

> *(i) Copia del escrito por el cual se solicita a la Magistrada la citación a audiencia especial, para estudiar el alcance de la orden 4.63.*
> *(ii) Respuestas a los incidentes de desacatos abiertos."...*

Hasta la fecha la Administración Distrital no ha entregado ninguna información, ni ha fijado fecha para realizar las mesas de trabajo.

6. La Administración Distrital deroga Resolución que protege 131 hectáreas inundables

La Administración Distrital, pese a no informar al Comité sobre el cumplimento de las órdenes de la Sentencia, continúa derogando o modificando actos administrativos o conceptos técnicos, expedidos por el mismo Distrito Capital, precisamente para dar cumplimiento al mismo fallo. Como por ejemplo la Resolución 819 de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que adoptó medidas de protección ambiental para 131 hectáreas de los sectores inundables, conformados por ocho (8) polígonos aledaños a los humedales de Torca y Guaymaral, la cual fue derogada por Resolución 01213 del 31 de agosto de 2016, por la misma Secretaría Distrital de Ambiente.

Relacionado a la Resolución 819 de 2015 la Doctora Martha Yolanda Amaya Salazar, Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, radicó, el 14 de diciembre de 2015, un memorial, el cual se encuentra dentro del expediente de la referencia, donde, entre otras cosas, solicitó a su Despacho decretara medidas cautelares de urgencia para asegurar el cumplimiento de la Sentencia, exponiendo los antecedentes y la situación real, que originó tal petición, e informando sobre las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente como la adopción de medidas de protección en áreas de humedales con valor ecológico.

La Doctora Martha Yolanda Amaya Salazar, también, le informó a su Despacho, en el mismo escrito, que en cumplimiento de las órdenes 4.23, 4.25, 4.27 y 4.34 de la Sentencia del Consejo de Estado se realizaron estudios técnicos, soportados científicamente, los cuales le permitieron a la Secretaría Distrital de Ambiente adoptar medidas de protección sobre áreas amenazadas de importancia para la regulación, conectividad, calidad hídrica, donde se alberga biodiversidad y que prestan servicios ambientales. Dentro de estas medidas de protección se encuentran, entre otras, la Resolución 819 de 2015, que adoptó medidas de protección ambiental para 131 hectáreas de los sectores inundables conformados por ocho (8) polígonos aledaños a los humedales de Torca y Guaymaral y la Resolución 1097 de 2015, que adoptó medidas de protección ambiental para 100.13 hectáreas de un sector inundable del humedal Jaboque. Además, la Secretaría Distrital de Ambiente informó a su Despacho en las Audiencias Públicas, realizadas en el segundo semestre de 2015, sobre las medidas de protección y los actos administrativos expedidos en cumplimiento de las órdenes de la Sentencia del Consejo de Estado.

7. Relacionado con las áreas de **importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico del Distrito Capital**, el Comité, en el primer informe, radicado en el Tribunal el 26 de agosto de 2016, en el numeral II (folio 9), preguntó a la Administración Distrital "*2. Sírvanse informar sobre cuál es el estado actual de incorporación a los Planes de Manejo Ambiental de los humedales de Torca Guaymaral, Jaboque y el Burro, de las áreas de amortiguación de crecientes, adoptadas y delimitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de las* ***Resoluciones N°.819 de 2015, que incorporó 131 hectáreas al humedal Torca Guaymaral, N°.1097 de 2015, que incorporó 100.13 hectáreas al humedal Jaboque y N°.1238 de 2012, que incorporó 4.75 hectáreas al humedal el Burro.***". La Administración Distrital, hasta la fecha, no ha dado respuesta.

El 6 de septiembre de 2016 en reunión del Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica - CECH - realizada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS -, preguntamos al Doctor José Ricardo Rodríguez Díaz si, en cumplimiento de la Sentencia de la referencia, el Consejo Estratégico de Cuenca le había aprobado a la Administración Distrital el proyecto para trasladar a suelo urbano 131 hectáreas de

suelo protegido por inundación en los términos de las Resoluciones 819 de 2015 y su derogatoria 1213 de 2016. El CECH no dio respuesta.

Por lo anterior, de manera respetuosa, le solicitamos, Honorable Magistrada, se sirva decretar medida cautelar para la protección de las 131 hectáreas contiguas a los humedales Torca Guaymaral en los términos establecidos en la Resolución 819 de 2015 y evaluar la posibilidad de abrir incidente de desacato. Además se ordene que la protección de estas 131 hectáreas sea incluida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuencas Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá.

8. Reserva Foresta Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., "Thomas van der Hammen"

Otro tema al cual la Administración Distrital no ha dado respuesta, con excepción del Jardín Botánico de Bogotá, es el relacionado con la Reserva Foresta Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., "Thomas van der Hammen". El Comité, como manifestó en el primer informe, radicado en el Tribunal el 26 de agosto de 2016, en el numeral I (folios 8-9), preguntó a la Administración Distrital *"1. Informar sobre la conformación del Comité de Vigilancia y Control y las actividades realizadas, en los términos de lo ordenado por el Acuerdo 011 del 19 de julio de 2011 (Declaratoria de la Reserva Thomas van der Hammen), el cual ordena, entre otras cosas, que el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - deben conformar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del Acuerdo, un Comité integrado por los Alcaldes locales de Suba y Usaquén, el Jefe de la Oficina CAR - Bogotá - La Calera, Delegados de la Secretaría de Movilidad y la Policía Ambiental con el objeto de fortalecer y coordinar las actividades de comando y control al interior de la Reserva y las acciones de corto plazo para la restauración y preservación de las áreas con valores ambientales más vulnerables por presiones antrópicas.*

Lo anterior teniendo en cuenta la problemática ambiental de la Reserva y la degradación de algunos sectores; como por ejemplo:

1.1. Procesos de desarrollo urbano, asentamientos subnormales - Sector Corpas

1.2. Actividades de rellenos legales e ilegales

1.3. Pérdida de homogenización de hábitats por vertimientos de aguas residuales y residuos de agroquímicos de empresas floricultoras

1.4. Usos inadecuados en ecosistemas contiguos como consumo de drogas y licores, vandalismo, inseguridad por el ingreso no controlado de público en algunas zonas contiguas a la Reserva

1.5. Infraestructura vial proyectada, que generaría fragmentación del ecosistema, porque interrumpe o altera el flujo hídrico y la conectividad ecológica.

2. Sírvanse informar sobre la conformación de la Mesa Técnica, su reglamento, actividades realizadas y el Plan de Acción para la implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA - de la Reserva Thomas van der Hammen.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Thomas van der Hammen, en el Capítulo 8, numeral 8.6, estableció, entre otras cosas, como mecanismos de coordinación entre el Distrito Capital y la CAR para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, en los términos de la Resolución 621 de 2000, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la conformación de una Mesa Técnica integrada por la CAR, las Secretarías Distritales y entidades adscritas a éstas con competencia en el tema, con las siguientes funciones:

- *Establecer el reglamento de funcionamiento de la mesa de coordinación*
- *Monitoreo y seguimiento a la ejecución del componente estratégico del PMA*
- *Monitoreo y seguimiento a las labores del Comité de Vigilancia y Control a fin de mejorar la gobernabilidad en el territorio de la Reserva*
- *Prestar colaboración en la gestión de recursos financieros para la implementación del PMA*
- *Adelantar campañas de sensibilización ciudadana entorno a la Reserva*

- *Promover y fortalecer la participación a través del (os) comité (s) de veeduría (s) ciudadana en la Reserva*

- *Interactuar con los distintos actores sociales de la Reserva para el cumplimiento de los objetivos de restauración y conservación planteados en el PMA*

3. De Acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva y en el componente estratégico del capítulo 8 visible a folio 8.3 ¿cómo se está cumpliendo, por parte del Distrito Capital de manera conjunta con la CAR, el Proyecto de compra de predios para la restauración y conservación de la Reserva, al cual el Distrito Capital y la CAR le asignaron, en el mismo Plan de Manejo, un presupuesto de ciento cincuenta y cuatro mil millones novecientos once mil setecientos pesos, de los cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá asignó en 2015 una suma superior a ciento doce mil millones de pesos?

3.1. Sírvanse informar sobre el proceso y estado actual de compra de predios (incluidos los priorizados) contiguos a la quebrada La Salitrosa y al humedal La Conejera, dentro del área de la Reserva Thomas van der Hammen, a la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco de la implementación del PMA de la Reserva, asignó en 2015 una suma superior a los veintiún mil millones de pesos, y sírvanse presentar el Plan de Acción para 2016 - 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó esta función a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAB -, la cual por Resolución N°.187 del 1 de abril de 2015 declaró de utilidad pública los terrenos para realizar la respectiva compra, inició el proceso de adquisición y con Resolución N°.419 del 4 de mayo de 2016 derogó la Resolución N°.187. Además, informen a cuál Entidad del D.C. le asignaron la compra de los predios con estos recursos.

3.2. Informar sobre el proceso y estado actual de compra de predios, incluido los priorizados, dentro de la Reserva Thomas van der Hammen, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - por valor superior a noventa mil millones de pesos, asignados por la Alcaldía Mayor de Bogotá en 2015, presentando el Plan de Acción para 2016 - 2017, incluyendo presupuesto asignado, comprometido y ejecutado 2015 - 2016. Lo anterior de acuerdo con el Convenio marco interadministrativo FONDIGER - SDA 002 de 2015 en concordancia con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Ambiente N°.00835 del 24 de junio de 2015, por medio de la cual declaró de utilidad pública e interés social aproximadamente 1228,31 hectáreas de áreas de terreno prioritarias para consolidar la conectividad ecológica, protección y restauración de los valores ambientales entre los cerros orientales, el área de Reserva Thomas van der Hammen y el río Bogotá.

4. El Jardín Botánico de Bogotá - JBB – informe sobre el valor de la inversión, el número de árboles sembrados, estado actual, plan de mantenimiento para 2016 y Plan de Acción 2016 - 2017, relacionado con el nodo de biodiversidad, localizado dentro de las 27 hectáreas propiedad del Distrito Capital, las cuales se encuentran dentro de la Reserva Thomas van der Hammen, entre el Santuario Distrital de Flora y Fauna Las Mercedes y el humedal La Conejera."

El Jardín Botánico de Bogotá, como se dijo en el primer informe del Comité, dirigido a su Despacho, entre otras cosas, respondió *"El Jardín Botánico de Bogotá plantó en las 27 hectáreas de propiedad del Distrito Capital (IDU), predio localizado dentro del área de la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá. D.C., "Thomas van der Hammen", entre el Santuario Distrital de flora y fauna de Las Mercedes y el humedal La Conejera, 22.000 árboles de diferentes especies nativas, que actualmente se encuentran en buen estado, con una inversión superior a los ochocientos millones de pesos ($800.000.000.oo), recursos provenientes de un Proyecto de nodos de biodiversidad, firmado entre la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Alexander von Humboldt y el Jardín Botánico de Bogotá. El valor mensual del mantenimiento de la plantación es de dieciséis millones de pesos ($16.000.000.oo). También informó que el IDU le solicitó al Jardín Botánico la devolución del predio de las 27 hectáreas a partir del mes de enero de 2017."*

Respecto a estos dineros invertidos por la Administración Distrital en el marco de la implementación del Plan de Manejo Ambiental para iniciar el proceso de restauración de la Reserva, plantando aproximadamente 22.000 árboles nativos en las 27 hectáreas de la Reserva Forestal Thomas van der Hammen, y respecto a la entrega de los predios por parte del Jardín Botánico al IDU en el mes de enero de 2017, de manera respetuosa, le solicitamos a la Honorable Magistrada se sirva ordenar al Distrito Capital, que informe a su Despacho, cuál es el propósito de esta decisión para posteriormente evaluar si se configura un detrimento patrimonial y la vulneración de Derechos Colectivos al afectarse la conectividad ecológica entre el Santuario de Fauna y Flora Las Mercedes y el humedal La Conejera.

A pesar que la Administración Distrital no ha entregado ninguna información al Comité sobre el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia el 16 de septiembre de 2016, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD - subió a su página web la invitación a los interesados elegibles a presentar propuesta licitatoria, así:

Cuyo objeto es de levantar la información primaria y los estudios técnicos de viabilidad para el desarrollo de la infraestructura del Borde Norte de Bogotá, D.C. La sección 3 de los términos de referencia del PNUD presenta los objetivos generales de la propuesta licitatoria, entre otros, "*Elaborar los Estudios Técnicos de Viabilidad para la solicitud de sustracción de las Avenidas Longitudinal de Occidente, Suba-Cota, Ciudad de Cali, Boyacá, Laureano Gómez, Alberto Lleras Camargo, El Polo, Arrayanes, El Jardín, y Guaymaral de la Reserva Forestal Productora Thomas van der Hammen de acuerdo a los estándares definidos en la Resolución 1526 de 2012.*"

Por lo anterior, de manera respetuosa, le solicitamos, Honorable Magistrada, se sirva ordenar a la Administración Distrital que, en Audiencia Pública ante su Despacho, responda las preguntas solicitadas por este Comité, relacionadas con la Reserva Thomas van der Hammen, decretar medidas cautelares para proteger esta Reserva y además dictaminar que estas medidas sean incluidas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá, en los términos de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente y los Acuerdos 011 de 2011 y 21 de 2014 del Consejo Directivo de la CAR.

9. Proyecto urbanístico "Campo Verde"

Otro tema de las preguntas a las cuales la Administración Distrital no ha dado respuesta al Comité, como se expresó en el primer informe, radicado en el Tribunal el 26 de agosto de 2016, en el numeral III (folio 10), es el relacionado con el Proyecto urbanístico denominado "**Campo Verde**", que hace parte de un Plan Parcial aprobado por Decreto Distrital 113 de 2011, situado en la localidad de Bosa, con un área aproximada de 84.16 hectáreas. La misma Administración Distrital con fundamento en evaluaciones, realizadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE -, teniendo en cuenta los eventos de inundaciones del 2011 en la zona, decidió no dar viabilidad a este proyecto por ser una zona amenazada por inundación originada en el posible desbordamiento de los ríos Bogotá y Tunjuelo y porque existe la posibilidad que, aun haciendo las obras de mitigación necesarias, solo se aplazarían contingencias de alto riesgo.

La Administración Distrital, por Decreto 364 de 2013 Modificación Excepcional del POT de Bogotá (suspendido por el Consejo de Estado), incorporó la categoría de suelo de protección denominada Parque Especial de Protección por Riesgo - PEPPR -. Esta categoría contempló, entre otras, zonas o áreas sujetas a amenazas o riesgos de inundación por desbordamiento, encontrándose en la ronda hidráulica y en la Zona Especial de Manejo - ZMPA - del río Bogotá, por los eventuales fenómenos de inundación y más en un contexto de incertidumbre frente a la variabilidad climática. Parte del área de Campo Verde quedó declarada como PEPPR.

Por lo anterior le preguntamos a la Administración Distrital –

"III. Campo Verde

1. *Sírvanse informar y sustentar al Comité de Verificación de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 técnica, jurídica, económica y socialmente las razones por las cuales modificaron, en favor de la Fiduciaria de Occidente S.A., el concepto técnico CT6649 del 14 de febrero de 2013 del FOPAE, por el concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER, el cual permite, entre otras cosas, la posibilidad de urbanizar el sector denominado Campo Verde.*

2. *Informar y sustentar si la modificación del concepto técnico CT6649 de 2013 por el concepto técnico CT8068 de 2016 fue concertado con la CAR, en el marco de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, aprobado por el Comité de verificación de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, expediente N°.250002315000 2005 01442 02, demandante José Armando Chiguasuque Daza contra D.C. y otros del 5 de junio 2014, y por su Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, que en el numeral tercero del fallo ordenó:*

"... a la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda abstenerse de edificar el proyecto denominado Ciudadela Campo Verde en la zona clasificada como de amenaza alta de inundación por desbordamiento, de conformidad con el Concepto Técnico CT6649 de 2013, proferido por el FOPAE.

Respecto de la zona clasificada como de amenaza media de inundación por desbordamiento, la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital Metrovivienda deberá tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el FOPAE en el mencionado concepto."

3. Exponer y presentar el resultado de la consulta previa con la comunidad indígena del Cabildo Muisca de Bosa para la expedición del concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER.

5. Explicar las implicaciones técnicas, jurídicas, económicas y sociales por el posible incumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 al haber expedido el concepto técnico CT8068 de 2016 del IDIGER."

Como hasta la fecha no hemos recibido respuesta de la Administración Distrital, le solicitamos, de manera respetuosa, Honorable Magistrada, que las Autoridades competentes le informen a su Despacho, en Audiencia Pública, si las obras hidráulicas, que se están realizando en el Río Bogotá, tienen como propósito permitir la urbanización de la ronda hidráulica del río, del Área Forestal Protectora y de su valle aluvial a pesar de esas zonas haber sido declaradas en riesgo por inundación. Posteriormente su Despacho evalúe la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección en el área denominada Campo Verde y en todo el valle aluvial del Río Bogotá. Además, se ordene que la protección de estas áreas quede incluida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá, en los términos de la Ley 1523, del Decreto Nacional 019 de 2012 y sus normas reglamentarias sobre riesgos.

10. Aguas residuales industriales

Otro tema de las preguntas, al cual la Administración Distrital no ha dado respuesta al Comité, es el relacionado con las aguas residuales industriales de Bogotá. No tenemos la información respecto al control de las aguas residuales industriales por parte de la Administración Distrital. Antes de la construcción de la PTAR Canoas y de la segunda fase de la PTAR Salitre, el control del vertimiento al Río Bogotá de las aguas residuales industriales debe ser resuelto totalmente so pena de

que las citadas PTARs pierdan su eficacia y efectividad, porque la tecnología de éstas (lodos activados) está diseñada para tratar aguas residuales domésticas, únicamente, en razón a que las bacterias de los reactores biológicos, de ser contaminados con agua residuales industriales, pueden no cumplir con su función, no alcanzando así con la meta de calidad del agua del efluente, establecida por Ley.

Honorable Magistrada, de manera respetuosa, le solicitamos que las Autoridades competentes le informen a su Despacho, en Audiencia Pública, a) cuál es el estado actual en el D.C. del control de los vertimientos de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado de Bogotá y a los cuerpos de agua, tanto tributarios del Río Bogotá como éste mismo; b) cuáles industrias todavía no han construido su propia PTAR para tratar sus aguas residuales; c) cuáles industrias no están cumpliendo con las normas vigentes sobre vertimientos de aguas residuales industriales; y d) cuál es la solución definitiva propuesta o impuesta por la Autoridad Ambiental para solucionar este problema. Posteriormente, también de manera respetuosa, solicitamos que su Despacho evalúe la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades hagan cumplir las normas de vertimientos de aguas residuales industriales.

11. Cambio Climático

Otro tema de las preguntas, al cual la Administración Distrital no respondió al Comité, es el relacionado con Cambio Climático.

Honorable Magistrada, el propósito de la pregunta es que la Administración Distrital informe a su Despacho cómo le está dando cumplimiento a la Sentencia, articulada con los diferentes instrumentos de planeación ambiental, gestión de riesgos y cambio climático, de manera jerárquica, comenzando con la implementación del Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para Bogotá D.C., 2015 - 2050, adoptado por Decreto Distrital 579 del 22 de diciembre de 2015, el cual recopila las disposiciones establecidas en la Ley 1523 de 2012, en los Acuerdo Distritales 391 de 2009, 546 de 2013 y en el artículo 7 del Decreto Distrital 172 de 2014, y continuando con otros instrumentos de política como el POMCA, Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Distrital de Desarrollo en conexidad con los programas y proyectos de los Planes de Manejo Ambiental de los diferentes ecosistemas de la Estructura Ecológica Principal - EEP- de la ciudad, empezando por los ríos Bogotá, Salitre, Fucha, Tunjuelo, quebradas, humedales, nacimientos de agua, reservas forestales, entre

otros, incluida su administración, gestión y control, todo con el objetivo común de lograr la resiliencia de la ciudad.

Además, el Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático desarrolla componentes de mitigación de gases de efecto invernadero, de adaptación al cambio climático, de conocimiento, reducción, manejo de riesgos y respuesta a emergencias. La gestión preventiva de los riesgos, especialmente los asociados a los ecosistemas, es la forma más eficaz de adaptar la ciudad al cambio climático y la reducción de los gases de efecto invernadero, no es sólo cuestión de compromisos internacionales, por lo contrario, es una forma local de adaptación con múltiples beneficios.

Honorable Magistrada, de manera respetuosa, le solicitamos evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades Distritales den cumplimiento al Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para Bogotá, D.C., debidamente articulado con la Sentencia y ordenar que lo establecido en el Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático se incluya en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá, impidiendo así que a futuro la Administración Distrital derogue estos actos administrativos.

12. Protección de ronda hidráulica y Área Forestal Protectora de los humedales, ríos y quebradas de la cuenca del Río Bogotá

Respecto a la protección de la ronda hidráulica y del Área Forestal Protectora de los humedales, ríos y quebradas de la cuenca del Río Bogotá manifestamos, entre otras cosas, a la Honorable Magistrada, en el informe radicado en el Tribunal el 26 de agosto de 2016 (punto 4 folios 3 a 5), que las Autoridades Distritales y Municipales de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá no están dando cumplimiento a la protección del Área Forestal Protectora de ríos, quebradas y humedales, la cual corresponde a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a la línea de marea máxima a cada lado, como tampoco están protegiendo la franja de suelo de nacimientos de agua de por lo menos 100 metros a la redonda, en los términos del Decreto Nacional 1449 de 1977, artículo 3, y del Acuerdo 16 de 1998 de la CAR, artículo 1 numeral 3.2.

También le manifestamos, en el mismo informe, que el Distrito Capital no cumple con la protección del Área Forestal Protectora de ríos, quebradas y humedales porque el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, Decreto 190 de 2004, en el artículo 78 numeral 3 define "*3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de marea máxima (máxima inundación),* ***de hasta 30 metros*** *de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y a restauración ecológica.*" (negrilla fuera de texto). Le aclaramos, Honorable Magistrada, que la palabra **"hasta"** 30 metros en la práctica permite proteger solo uno o 5 metros, cumpliendo con el POT, pero violando el Decreto Nacional 1449 de 1977, el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y las Sentencias referenciadas en el presente escrito. Además, le expresamos que el numeral 4 del mismo artículo 78, prescribe *"4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico."* y que esta norma no cuantifica los metros a proteger de la zona de manejo y preservación ambiental, permitiendo en esta forma la construcción de infraestructura para uso público, como ciclorrutas y/o senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias et cetera, violando así el Decreto Nacional 1449 de 1977, el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y las Sentencias.

A lo anterior se suma que el Concejo Distrital, por Acuerdo 645 de 2016, expidió el Plan de Desarrollo de Bogotá, que en el Artículo 156 presenta los proyectos relacionados con la Estructura Ecológica Principal - EEP – "*... para la recuperación de espacios del agua y de la estructura ecológica*", entre los cuales se encuentran los Parques Lineales en humedales, quebradas y ríos de la ciudad. En los términos del Decreto Nacional 1449 de 1977, del Acuerdo 16 de 1998 de la CAR (determinantes ambientales para la expedición del los POT) y de la política Distrital de Humedales no se puede construir infraestructura ni en la ronda hidráulica ni dentro de los 30 metros de Área Forestal Protectora de humedales, ríos y quebradas.

Honorable Magistrada, el hecho que la Administración Distrital vuelva a incluir los parques lineales por las rondas hidráulicas o por los 30 metros de las Áreas Forestales Protectoras de los humedales, quebradas y ríos de la ciudad es contrario a las normas jurídicas nacionales, regionales, distritales, a la Sentencia del Consejo de Estado

de la referencia y a la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 27 de julio de 2001, la cual fue ratificada por el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre del mismo año, en concordancia con lo ordenado en el fallo por desacato del 21 de marzo de 2003 del mismo Tribunal y confirmado por el Consejo de Estado con providencia del 7 de mayo de 2003 en el marco de la Acción Popular N°. 2000 - 0254 originada en la contratación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP de un proyecto denominado *"Rehabilitación de las Zonas de Ronda y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal de Córdoba"* por más de tres mil millones de pesos, el cual tuvo que ser liquidado con las consecuencias económicas para la Administración Distrital y los contribuyentes. Además el Consejo de Estado, en el marco de la Acción Popular N°. 2000 - 0254, ordenó, entre otras cosas, al Ministerio del Medio Ambiente crear y coordinar el Comité Técnico Interinstitucional de Humedales, que en desarrollo de sus actividades expidió el "*Documento Técnico Interinstitucional sobre el Manejo de los Humedales del Distrito Capital*", que contiene los acuerdos interinstitucionales y los criterios técnicos para el manejo de estos ecosistemas localizados en el Distrito Capital. El Documento Técnico Interinstitucional de Humedales del Distrito Capital, en resumen, prohíbe construir ciclorrutas, alamedas, plazoletas, luminarias et cetera dentro de la ronda hidráulica y en los 30 metros de las Áreas Forestales Protectoras de los Humedales de la ciudad.

Honorable Magistrada, de manera respetuosa, le solicitamos evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades Distritales den cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1449 de 1977 y en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR sobre la protección de las Áreas Forestales Protectoras de ríos, quebradas, humedales y nacimientos de agua (área protectora no inferior a 100 metros a la redonda) y ordenar a la Autoridad competente que incluya el contenido de estas normas protectoras en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en los Planes de Ordenamiento Territorial de Bogotá y de los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá.

II. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, le solicitamos Honorable Magistrada

PRIMERA: Se tenga en cuenta para resolver las pretensiones solicitadas en el presente escrito lo manifestado por este Comité en el primer informe radicado ante su Despacho el 26 de agosto de 2016, en el acta N°. 02 - 2016, radicada en el Tribunal en Junio 2 de 2016 y en el informe sobre la situación de descontrol de las aguas residuales industriales en la ciudad de Bogotá, D.C., radicado en el Tribunal en junio 9 de 2016 y sus sustentos técnicos, radicados en el Tribunal en junio 16 de 2016.

SEGUNDA: Se resuelva de fondo la petición de medidas cautelares solicitadas por la Administración Distrital el 14 de diciembre de 2015.

TERCERA: Se sirva decretar medidas cautelares para la protección de las 131 hectáreas contiguas a los humedales Torca Guaymaral en los términos establecidos en la Resolución 819 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente y evaluar la posibilidad de abrir incidente de desacato; se ordene que la protección de estas 131 hectáreas sea incluida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuencas Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá con el propósito de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las ordenes 4.23, 4.25, 4.27 y 4.34 proferidas por la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014; además, se sirva ordenar a la Administración Distrital por intermedio de la Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Curadurías Urbanas, Alcaldías Locales de Suba y Usaquén no licenciar ni desarrollar proyectos urbanísticos u obras de infraestructura urbana, detener cualquier actividad, que pueda causar impactos ambientales negativos dentro de las áreas con características de humedal en el sector indicado como área de protección ambiental y excluir las áreas asociadas a factores de riesgo por inundación en lo correspondiente a los 8 polígonos establecidos en la Resolución 819 de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CUARTA: Se sirva ordenar al Distrito Capital que informe a su Despacho las razones por las cuales el Jardín Botánico de Bogotá debe entregar al IDU, en el mes de enero de 2017, las 27 hectáreas de la

Reserva Forestal Thomas van der Hammen, donde se plantaron aproximadamente 22.000 árboles nativos con una inversión superior a ochocientos millones de pesos y posteriormente evaluar si se configura un detrimento patrimonial y la vulneración de Derechos Colectivos al afectarse la conectividad ecológica entre el Santuario de Fauna y Flora Las Mercedes y el humedal La Conejera.

QUINTA: Se sirva ordenar a la Administración Distrital que, en Audiencia Pública ante su Despacho, responda las preguntas solicitadas por este Comité, relacionadas con la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá, D.C., "Thomas van der Hammen", informe sobre el proceso de adquisición predial iniciado por la Administración Distrital en el marco de la implementación del Plan de Manejo Ambiental de esta Reserva, así como sobre su administración de manera coordinada con la CAR; decretar medidas cautelares para su protección; ordenar que estas medidas sean incluidas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá, en los términos de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, de la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, del 16 de abril de 2004, que resolvió la Acción de Cumplimiento N°.2004 - 00027 - 4 - 01 interpuesta por el Señor Alexei Julio Estrada contra la CAR, la cual ordenó dar cumplimiento a las Resoluciones 475 y 621 de 2000 respecto a esta Reserva, de la Sentencia del Consejo de Estado N°.11001- 03 - 24 - 000 - 2000 - 6656 - 01 de diciembre 2006, que negó la petición de nulidad interpuesta por el D.C. contra las Resoluciones 1153 de 1999, 327, 475 y 621 de 2000, y de los Acuerdos 011 de 2011 y 21 de 2014 del Consejo Directivo de la CAR.

SEXTA: Se sirva ordenar a la Administración Distrital y a las demás Autoridades competentes que, en Audiencia Pública ante su Despacho, respondan las preguntas solicitadas por este Comité relacionadas con el proyecto urbanístico Campo Verde y le informen si las obras hidráulicas, que se están realizando en el Río Bogotá, tienen como propósito permitir la urbanización de la ronda hidráulica del río, del Área Forestal Protectora y de su valle aluvial a pesar de esas zonas haber sido declaradas en riesgo por inundación; se sirva evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección en el área denominada Campo Verde y en todo el valle aluvial del Río Bogotá; además, se sirva ordenar que la protección de estas áreas quede incluida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá en los términos de la Ley 1523, del Decreto Nacional 019 de 2012 y sus normas reglamentarias sobre riesgos.

SEPTIMA:. Se sirva ordenar a la Administración Distrital que, en Audiencia Pública ante su Despacho, le informe: a) cuál es el estado actual en el D.C. del control de los vertimientos de aguas residuales industriales al sistema de alcantarillado de Bogotá y a los cuerpos de agua, tanto tributarios del Río Bogotá como éste mismo; b) cuáles industrias todavía no han construido su propia PTAR para tratar sus aguas residuales; c) cuáles industrias no están cumpliendo con las normas vigentes sobre vertimientos de aguas residuales industriales; y d) cuál es la solución definitiva propuesta o impuesta por la Autoridad Ambiental para solucionar este problema. Posteriormente, se sirva evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades hagan cumplir las normas de vertimientos de aguas residuales industriales.

OCTAVA: Se sirva ordenar a la Administración Distrital que, en Audiencia Pública ante su Despacho, le informe cómo está implementando el Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para Bogotá, adoptado por Decreto Distrital 579 de 2015; se sirva evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades Distritales den cumplimiento al Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para Bogotá articulado con la Sentencia; además, se sirva ordenar que lo establecido en el Plan Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático sea incluido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial - POT - de Bogotá.

NOVENA. Se sirva evaluar la posibilidad de decretar medidas cautelares de protección para que las Autoridades Distritales y Municipales den cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1449 de 1977 y en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR sobre la protección de las Áreas Forestales Protectoras de ríos, quebradas, humedales (no inferior a 30 metros), nacimientos de agua (área protectora no inferior a 100 metros a la redonda) y rondas hidráulicas y ordenar a la Autoridad competente que incluya el contenido de estas normas protectoras en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá - POMCA - y en los Planes de Ordenamiento Territorial de Bogotá y de los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá.

III. PRUEBAS

1. Los actos administrativos citados en el presente documento se encuentran en las páginas web de las Entidades citadas y en www.alcaldiabogota.gov.co

2. El primer informe radicado por este Comité ante su Despacho el 26 de agosto de 2016.

3. El acta N°. 02 - 2016, radicada por este Comité en el Tribunal en Junio 2 de 2016.

4. El informe sobre la situación de descontrol de las aguas residuales industriales en la ciudad de Bogotá, D.C., radicado por este Comité en el Tribunal en junio 9 de 2016 y sus sustentos técnicos, radicados en el Tribunal en junio 16 de 2016.

5. El memorial radicado el 14 de diciembre de 2015 ante su Despacho por la Doctora Martha Yolanda Amaya Salazar, Subdirectora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual se encuentra dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Walter Ocampo Gutiérrez
C. C. N°.19463532 de Bogotá
Representante Legal **Asomuña**

Luis Fernando Vásquez Lalinde
C. C. N°.14968773 de Cali
Representante Legal **Fundación Al Verde Vivo**

Medardo Galindo Hernández
C. C. N°.19282850 de Bogotá
Representante Legal **Fundación Humedal La Conejera**

Yuly Tatiana Silva Espinel
C. C. N°.1 043747881
Representante Legal **Corporación Ambiental SIE**

Abel Arturo Sánchez Andrade
C. C. N°.19148359 de Bogotá
Representante Legal **Corporación Madre Tierra**

Pablo Carrizosa
C. C. N°.79397660 de Bogotá
Vicepresidente **Asurío**

Gloria Ana María Mónica Sanz Galindo
C. C. N°.39683812 de Usaquén
Representante Legal **Fundación INPRESC**

Jorge Enrique Achury Cárdenas
C. C. N°.79272543 de Bogotá
Coordinador
Red de Veedurías Ciudadanas del Río Bogotá - RED RÍO Y CUENCAS

Alba Rocío Ávila
C.C. N°.
Agente Especial Procuraduría General de la Nación

Claudia Isabel Arévalo
C. C. N°.51915683 de Bogotá
Defensoría del Pueblo

Anexo lo enunciado en _____ Folios

Texto 22 Paginas

MS